

RESOLUCIÓN No. 03890

**POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicados N° 2008ER42149 del 23 de Septiembre de 2008, el señor **CARLOS EDUARDO RESTREPO MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.559.797 de Envigado, y N° 2008ER46173 del 16 de Octubre de 2008, el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de Representantes de la **SOCIEDAD CONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, presentaron a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos que afectan la ejecución del proyecto “**CENTRO COMERCIAL FARMATODO CALLE 53**” emplazados en espacio público calle 53 con Avenida Boyacá Esquina, Barrio Normandía de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluó la solicitud radicada por la **SOCIEDAD CONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, representada por el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de segundo suplente del Gerente de la Sociedad, o de quién haga sus veces, previa visita de seguimiento de fecha 22 de octubre de 2008, emitiendo el **Concepto Técnico No. 2008GTS3204 del 06 de Noviembre del 2008** consideró viable:

"Existen treinta y siete (37) especímenes arbóreos que se hallan en el lugar de ejecución de la obra y algunos interrumpen a ejecución de la misma"

RESOLUCIÓN No. 03890

"1 Conservar de ACACIA NEGRA, 1 Conservar de ARAUCARIA REAL, 1 Conservar de ARRAYAN, 1 Traslado de BREVO, 1 Traslado de CAUCHO COMÚN, 1 Traslado de CAYENO, 2 Tala de CEREZO, 1 Poda de Formación de CEREZO, 2 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 1 Conservar de PINO ROMERON, 7 Conservar de Palma Yuca, 8 Tala Palma Yuca, 8 Conservar de SAUCO, 2 Tala de SAUCO"

"Dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del presente concepto técnico, requiere de Salvoconducto de Removilización, dado que LA TALA NO GENERA MADERA COMERCIAL"

'El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 19.8 (IVPs), Individuos Vegetales Plantados, y 6.754 (SMLMV) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, equivalente a (\$3.116.971.00) Mete.,"

Que mediante Auto N° 1076 del 26 de Febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, a favor de la **SOCIEDAD CONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, representada por el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de segundo suplente del Gerente de la Sociedad, o de quién haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 1117 del 26 de Febrero de 2009, se autorizó a la **SOCIEDAD CONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, representada por el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de segundo suplente del Gerente de la Sociedad, o de quién haga sus veces, para tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos en espacio público que afectan el desarrollo de la obra a ejecutarse dentro del proyecto **"CENTRO COMERCIAL FAMATODO CALLE 53"** ubicado en la Calle 52 A y 53 Carrera 72 Esquina Barrio Normandía Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que el artículo 4° de la precitada resolución, determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar como medida de compensación, la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a través de sus programas de arborización, en un equivalente a **19.8 IVPs**, correspondientes a la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.116.971)** equivalentes a **6.754 (aprox) SMLMV** (al año 2009).

RESOLUCIÓN No. 03890

Que en el artículo 5° del referido acto administrativo, se determino como valor a consignar por concepto de evaluación y seguimiento tala la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$156.800.00) MCTE, saldo pendiente por cancelar, al valor liquidado en el concepto técnico 2008GTS3204 del 6 de noviembre de 2008.

Que la referida Resolución, en su artículo segundo previó una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria; decisión administrativa notificada personalmente al señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en su calidad de representante de la **SOCIEDAD CONCONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, el día **22 de Abril de 2010**, con constancia de ejecutoria del día **29 de Abril de 2010**.

Que siguiendo el trámite correspondiente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizo seguimiento a la resolución antes mencionada, previa visita realizada el día 04 de Junio del 2010 y emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.1064 del 11 de Febrero de 2011**, en el que se determinó: (...) *"RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO Se realizó verificación el día 04-06-2010 a lo dispuesto en el considerando de la resolución 1117 de 26-02-2009, se verificó la conservación de treinta y siete (37) árboles emplazados en la carrera 72 con calle 53 (Centro Comercial Farmatodo) en espacio privado, como no se ejecutaron las talas autorizadas no es necesario que el beneficiario pague la compensación fijada en la resolución mencionada, pero si el pago de la Evaluación y Seguimiento"*.

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **SDA-03-2008-3805**, determinando que el tramite no requirió salvoconducto de movilización, así mismo respecto al pago por concepto de evaluación y seguimiento obra a folio 97 A, recibo No. 690455 – 277162 Dirección Distrital de Tesorería de fecha 23 de septiembre de 2008, por valor de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200.00) MCTE, consignados por CONCRETOS S.A., con NIT., 890.901.110.

Que con radico 2014EE035282 del 28 de febrero de 2014, se requirió al sociedad CONCONCRETO S.A., representada por el señor RAFAEL ANDRES LOW CALDERON, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$156.900)**, suma cancelada con Recibo de pago No. 890838 - 477783 de fecha 06 de junio de 2014, consignado por la sociedad CONCRETOS S.A. con

RESOLUCIÓN No. 03890
NIT., 890.901.110 código E-08-815 "Permiso Tala poda trans reubic arbolado urbano evaluación". (folio 137)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

Que atendiendo a la norma citada, el presente trámite se finalizará con el régimen jurídico anterior, esto es, Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

RESOLUCIÓN No. 03890

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé lo siguiente:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) *Por suspensión provisional;*
- 2) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*
- 4) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
- 5) ***Cuando pierdan su vigencia”.*** Negrilla fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

RESOLUCIÓN No. 03890

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**”.*

Que así hecha la aclaración, se encontró que la **Resolución N° 1117 del 26 de Febrero de 2009**, quedo ejecutoriada el día 29 de abril de 2010, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el **día 29 de Octubre de 2010**. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada las visitas correspondientes, se emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 1064 del 11 de Febrero de 2011** y el **Acta de Visita del 04 de junio de 2010**, en los cual se encontró que el beneficiario de la autorización no había realizado ninguna practica silvicultural, de tal manera, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta de del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que si bien la visita de verificación se efectuó antes del termino previsto, a folio 119 obra anexo fotográfico, concepto técnico de seguimiento DCA No. 1064 de 2011, en el cual se lee: (...) *“panorámica del sitio visitado se observan los árboles conservados”* así mismo evidenciándose placa de nomenclatura del sitio visitado con obra ejecutada.

Que se advierte además, que la **SOCIEDAD CONCONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, representada por el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de segundo suplente del Gerente de la Sociedad, o de quién haga sus veces, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 03890

dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento arboles aislados, señalando en su artículo 58: "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva"

Que así mismo, el Decreto 472 de 2003, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales.

Que se encuentra además que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde a la Dirección de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

En mérito de lo expuesto;

RESOLUCIÓN No. 03890

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 1117 del 26 de Febrero de 2009**, mediante la cual se autorizó a la **SOCIEDAD CONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, representada por el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de segundo suplente del Gerente de la Sociedad, o de quién haga sus veces, la ejecución de tratamiento silvicultural, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2008-3805**, en atención a la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 1117 del 26 de Febrero de 2009**, con la cual se autorizaron el tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos en espacio público que afectan el desarrollo de la obra a ejecutarse dentro del proyecto **"CENTRO COMERCIAL FARMATODO CALLE 53"** ubicado en la calle 52 A y 53 Carrera 72 Esquina Barrio Normandía Localidad de Engativá, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Désele traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la **SOCIEDAD CONCRETO S.A.**, con Nit 890.901.110-8, representada por el señor **RAFAEL ANDRES LOW CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.782.071 de Bogotá, en calidad de segundo suplente del Gerente de la Sociedad, o de quién haga sus veces, en la Carrera 6 No. 115-65 Zona F Oficina 308 0 409 Teléfono 6720392, de esta ciudad.

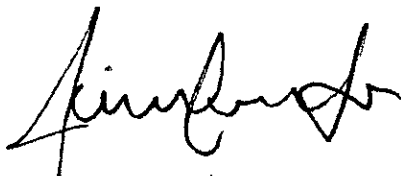
ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente actuación administrativa, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03890

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-03-2008-3805

Elaboró: Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/07/2014
Revisó: VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C: 51977362	T.P: 78879	CPS: CONTRATO 891 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/09/2014
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2014

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 20 ABR 2015 () del mes de

del año (20), se comunica y se hace entrega legible, integra y completa del (la) RESOL número

73890 de fecha Diciembre al señor (a)

JESSICA ALEJANDRA RAQUITA G en su calidad de AUTORIZADA

Identificado con Cedula de Ciudadanía No 1030536330 PSA

T.P. No. Total Folios: CINCO (5)

Firma: Jessica Raquia G Hora: 10:30 AM.

C.C.: 1030536330 Dirección: Cra 116 No 115-65

Fecha: 20 ABR 2015 Telefono: 2957677

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 ABR 2015 () del mes de

2015 del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ronzalo Chacon S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA